



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/12/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se tiene por no acreditada la omisión por defecto en la notificación denunciada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al domicilio ubicado en la calle Cerro Tucán número 343, Colonia Campestre Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México; así como a los correos electrónicos señalados en el escrito de mérito profemillan@yahoo.com y oscarsegundo_3@hotmail.com; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-139/2019 Y ACUMULADOS.

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ-JIN-12/2019-I

ACTOR: EDNA JANETH MENDOZA REYNA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 15 de julio de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **EDNA JANETH MENDOZA REYNA Y OTROS**, en contra de "...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019..." del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción



Nacional sede Guerrero, mismo que fuere remitido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 27 de febrero de 2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1.- Primer convocatoria emitida. Que el día 11 de enero de 2019, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Guerrero, visible en la liga <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/I-SESION-ORD-CONSEJO-ESTATAL-CORRESPONDIENTE-AL-2019.pdf> la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos dirigida a los integrantes del Consejo Estatal a fin se señalar la convocatoria a la sesión ordinaria I del Consejo Estatal a celebrarse el día 27 de enero del año en curso a las 10:00 horas, en domicilio conocido, cito en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero..

2.- Segunda convocatoria emitida. Que el día 01 de febrero de 2019, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Guerrero, visible en la liga <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/segunda-Convocatoria-a-Sesion-de-Consejo.pdf>, la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos dirigida a los integrantes del Consejo Estatal a fin se señalar la convocatoria a la sesión ordinaria I del Consejo Estatal a celebrarse



el día 17 de febrero del año en curso a las 10:00 horas, en el Salón La Zarzuela, ubicado en el interior del Hotel Parador del Marques, cito en carretera México-Acapulco kilómetro 275.5, C.P. 39090, Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

3.- Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Que en fecha 22 de marzo de 2019, <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/03/publicacion-12.pdf>, fue publicado en estrados físicos y electrónicos la resolución del expediente identificado con el número CJ-JIN-12/2019.

4.- Notificación de la Sala Regional Ciudad de México. Que en fecha 27 de junio de 2019, fue notificada en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, oficio identificado con el número **SCM-SGA-OA-646/2019**, mediante el cual remite copia certificada de la resolución identificada como SCM-JDC-139/2019 Y ACUMULADOS, a través del cual ordena la revocación del expediente Intrapartidista número CJ-JIN-12/2019.

5.- Informe circunstanciado. Está integrado dentro del expediente informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

6.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte la comparecencia de persona o militante con el carácter de tercera interesada.



II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 28 de febrero de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-12/2019-I** a la Comisionada Jovita Morín Flores, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 05 de julio de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso intrapartidista.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019...”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.



3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-12/2019-I** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad, ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, bajo expediente número SCM-JDC-139/2019 Y ACUMULADOS.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. – AGRAVIOS.



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia,



establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que “...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019...”.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **único agravio** manifestado por el actor, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación en contra de la primer y por ende segunda



convocatoria, y que derivan en la celebración de sesión ordinaria por el Consejo Estatal no tiene efectos suspensivos y por tanto, tampoco de los actos posteriores a su votación y aprobación, realizados al acto primigenio tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito:

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I Prevenciones Generales

ARTÍCULO 6.-

...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Derivado de lo anterior, se considera que la sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de febrero de 2019, llevada a cabo por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es un acto válido en tanto un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, toda vez, que cuenta con atribuciones para declarar electa a "la propuesta de los integrantes a la Comisión Permanente", ello en atención a que fue de imposible materialización la primer Convocatoria realizada para tales efectos, misma que es visible en la liga electrónica, <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/I-SESION-ORD-CONSEJO-ESTATAL-CORRESPONDIENTE-AL-2019.pdf>, por lo que, a falta de quórum fue inminente la realización de un segunda convocatoria <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/segunda-Convocatoria-a-Sesion-de-Consejo.pdf>, ligas las anteriores, se encuentran revestidas de legalidad por



cuanto hace a su contenido, ya que se encuentra en apego a Estatutos y Reglamentos, así como por quanto hace a **la legal y debida notificación**.

En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente **realiza una incorrecta interpretación del numeral 65 de los Estatutos Generales** vigentes del Partido Acción Nacional, **al afirmar que no fueron convocados en tiempo y forma**, es necesario en primer término traer a la vista el numeral 34 al 37 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional, cito:

Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

Artículo 35. Para elegir las dos terceras partes que corresponden a la propuesta del presidente, es decir 20 miembros, éste propondrá una lista integrada por al menos 8 personas de un mismo género. Del total de las propuestas del presidente hasta un 30 % podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal. La propuesta será aprobada en votación económica por mayoría absoluta.

Artículo 36. La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros, es decir, 10 miembros. De estos, al menos 4 deberán ser de un mismo género. Para ser propuesto candidato se requiere ser militante en el estado y obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato para lo cual la secretaría general abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día.

Cada consejero votará por el 50 % de integrantes a elegir. Resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.



Artículo 37. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 56 BIS, numeral 5 de los Estatutos, podrán ser integrantes de la Comisión Permanente hasta un diez por ciento, es decir, hasta tres miembros, que reciban remuneración del Comité Directivo Estatal.

Correlacionado a dicho procedimiento tenemos que los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

Artículo 65

Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.

Artículo 66

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

De una simple lectura de los trasuntos, podemos afirmar lo siguiente:

- Que la primer y segunda convocatoria fue realizada por el Presidente del Consejo Estatal,
- Que ambas Convocatorias fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional sede Guerrero,
- Que ambas Convocatorias fueron notificadas por medios electrónicos registrados por los integrantes del Consejo,
- Que estuvieron presentes más de la mitad de sus integrantes,



- Que los Acuerdos son válidos porque encuentran su fundamento en Estatutos y Reglamentos.
- Que fue resguardada la máxima publicidad y notificación a los integrantes del Consejo Estatal.

En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente realiza una incorrecta interpretación del numeral 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, invocados como presuntos actos violatorios, puesto que, **a su dicho se cuenta con un plazo improrrogable de 15 días para elegir a la Comisión Permanente Estatal**, es decir, contrario a lo afirmado por el Agraviado, debe tomarse en consideración, que ante la imposibilidad de reunir el quórum legal en la sesión convocada en fecha 27 de enero de 2019, se efectúo una segunda convocatoria para llevar a cabo sesión el fecha 7 de febrero de 2019, por lo que, esta Autoridad advierte al ahora actor, que es a partir de dicha notificación de “la convocatoria a sesión” se toma “colegiadamente un acuerdo”, de lo anterior afirmamos, que la convocatoria fue realizada en el tiempo establecido, sin violentar el numeral invocado. Toda vez, que tal y como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, tenemos los siguientes momentos:

- Que el día 13 de diciembre de 2018, fue la fecha inminente de inicio de funciones del Presidente y Secretario Estatal, hoy denunciados;
- Que en fecha 21 de diciembre de 2018 al 07 de enero de 2019 fue el período que comprendió el período vacacional para el personal e integrantes del Comité Directivo Estatal;



- Que en fecha el 12 de enero de 2019 fue realizada la primera convocatoria, **sin que fuere posible reunir el quórum legal**; resultando inminente la emisión y publicación de **una segunda convocatoria**, ello sin violentar Estatutos o reglamentos de carácter intrapartidista.

Luego entonces como se desprende del numeral 34 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional, cito de nueva cuenta: "Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente...", se observa que no existe la razón al ahora Promovente en la existencia de la omisión en la notificación, toda vez que, sus funciones como integrante no lo exime del tener conocimiento del numeral antes invocado, afirmando la Ponencia que dicha convocatoria fue realizado dentro de los quince días señalados en el Reglamento en comento.

No pasa desapercibido por esta Autoridad Intrapartidista que, dentro de los puntos petitorios del presente medio impugnativo, se solicita la nulidad de los actos derivados de la Sesión de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de fecha 17 de febrero de 2019, petición la anterior que resulta de imposible reparación, puesto que, al no existir la omisión objeto del presente medio, resulta intrascendente conceder dicha petición.

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el



deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Es de resaltarse la falta de pruebas o elementos que robustezcan sus afirmaciones, toda vez que es obligación de la actora el proporcionar todos aquellos medios tendientes a obtener la protección y garantías de sus petitorios, resultando trascedente afirmar que ante el conocimiento de la normativa interno-partidista fuere obligación de los ahora Promoventes el revisar los estrados físicos y electrónicos, máxime que dentro del informe circunstanciado arroja una lista de elementos electrónicos tales como teléfonos celulares, correos electrónicos y mensajería electrónica denominada what's app, por lo que se buscó la máxima publicidad, y por ende se le tiene a los Promovente por no acreditado la omisión hoy denunciada.

Recordemos que el numeral 4 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala a la Materia Civil como de aplicación supletoria y establece las modalidades derivadas de la notificación, cito:

"Artículo 4.

...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición



expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles..."

De las notificaciones

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;



c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y d) Firma del actuario o notificador.

Última Reforma DOF 19-01-2018

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 29

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.



2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;
- b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;
- c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus



efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo reformado DOF 01-07-2008

Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Al desprenderse que el legislador ha previsto de forma garante el proceso de notificación aunado a los criterios de los Tribunales que establecen, cito:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

Máxime que la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se establecen diversos mecanismos de notificación, entre ellos el de la notificación por estrados. De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28 de la referida ley, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en



que se practiquen. Asimismo, establece que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. Al respecto, debe señalarse que los estrados electrónicos de los partidos políticos deben incluirse dentro de esa categoría, en la medida que permite a los militantes tener conocimiento del contenido de las determinaciones conducentes y los posibilita para promover los medios de impugnación correspondientes.

Cabe señalar que, **no existe disposición alguna que imponga a los partidos políticos la obligación de notificar personalmente los actos o resoluciones intrapartidistas.**

Aunado lo anterior del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable se desprende que los hoy inconformes proporcionaron al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero al momento de su toma de protesta como Consejeros Estatales su correo electrónico personal y su número telefónico, siendo que mediante estos medios fueron notificados formalmente la convocatoria a la primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse el 17 de febrero de 2019.

Por su parte en la Tesis 1124 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señala lo siguiente:

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.

Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveédos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al



conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

Como se puede observar conforme a lo existente en autos la autoridad responsable cumplió con su mandato de asegurar que el inconforme tenga conocimiento oportuno de la convocatoria en virtud de que las prácticas realizadas por la autoridad se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que la convocatoria llegará adecuadamente al conocimiento de los interesados.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se tiene por no acreditada la omisión por defecto en la notificación denunciada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al domicilio ubicado en la calle Cerro Tucán número 343, Colonia Campestre Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México; así como a los correos electrónicos señalados en el escrito de mérito



profemillan@yahoo.com y oscarsegundo 3@hotmail.com; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA". The signature is enclosed within a blue oval border.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

